

4. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN, REPARACIÓN DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN, REPARACIÓN DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 2.HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local por APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN, REPARACIÓN DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 3.DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 4.SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de la presente ordenanza.

Artículo 5.CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de:

- 30 euros por cada apertura de zanja hasta 4 metros de longitud.
- A partir de 4 metros, 30 euros más cada 2 metros de longitud de la zanja.

En el supuesto de que fuese necesario romper el pavimento para llevar a cabo

una acometida , deberá constituirse una fianza que asciende a la cantidad de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos (150,25 €), una vez realizada la obra, la recubrirá con una capa de hormigón H-250 de 20 o 25 centímetros de espesor y, transcurridos tres meses y comprobada la correcta realización de la obra, le será reintegrada la fianza constituida por Ud. a tal efecto.

Artículo 6. RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7.EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8.GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girara la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

3. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

4. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar pagando la tasa.

6. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del plazo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento General de Recaudación.

7. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.